

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2788/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1986

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 279/75 y 3130/73, por los que se establecen las modalidades de aplicación relativas al procedimiento de licitación de la restitución y de la exacción reguladora a la exportación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/85 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2747/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se definen las normas generales que deben aplicarse en el sector de los cereales en caso de perturbación<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2560/77<sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido adoptadas para la fijación de la restitución a la exportación por el Reglamento (CEE) nº 279/75 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2944/78<sup>(7)</sup>, y, para la fijación de la exacción reguladora a la exportación por el Reglamento

(CEE) nº 3130/73 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado por los Reglamentos (CEE) nº 278/75<sup>(9)</sup> y (CEE) nº 771/75<sup>(10)</sup>;

Considerando que es oportuno establecer que las ofertas se indiquen en ECUS y no en la moneda del Estado miembro al que se dirige la oferta;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. La letra d) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 279/75 se sustituirá por el siguiente texto:

« d) el importe por tonelada de la restitución a la exportación indicado en ECUS ».

2. La letra d) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3130/73 se sustituirá por el siguiente texto:

« d) el importe por tonelada de la exacción reguladora a la exportación indicada en ECUS ».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 82.

<sup>(5)</sup> DO nº L 303 de 28. 11. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 31 de 5. 2. 1975, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 351 de 15. 12. 1978, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO nº L 319 de 20. 11. 1973, p. 10.

<sup>(9)</sup> DO nº L 31 de 5. 2. 1975, p. 7.

<sup>(10)</sup> DO nº L 77 de 26. 3. 1975, p. 13.